

De la separación de los poderes a la "gnoseología del error" *

Brigitte Bernard

*Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado Ocando"
Universidad del Zulia - Maracaibo - Venezuela*

Resumen

Se propone esclarecer a la luz de la interpretación cossiana de la conceptualización marxista de las ideologías, el paradigma de la separación de los poderes, como instrumento de racionalización de la conciencia jurídica, en la que se niega la creación intersticial del derecho como garantía de sometimiento del juez al establecimiento económico y político expresado en el orden jurídico, y se crean a través del fenómeno de la **practognosis** (Heidegger, 1927; Merleau Ponty, 1945), niveles de adhesión material tales hacia el contexto hegemónico, que permiten al juez, actualizar la norma general (ley o precedente) en función del desarrollo de las fuerzas productivas y de la evolución consiguiente de las relaciones de producción.

Palabras claves: Separación de los Poderes, Ideología, Conciencia Jurídica, Creación Judicial del Derecho.

Recibido: 21-10-94 • Aceptado: 25-11-94

* Este trabajo constituye un avance de investigación de un Proyecto financiado por el CONSEJO DE DESARROLLO CIENTIFICO Y HUMANISTICO - CONDES, consistente en un "Estudio crítico-ideológico de la jurisprudencia de la C.S.J. venezolana a la luz de un enfoque iusrealista del Derecho".

From the separation of powers to the "gnoseology of error"

Abstract

Following the Cossio interpretation of marxist theory of ideologies, we propose to show how the principle of separation of powers acts as an instrument of rationalization of juridical consciousness in which the judiciary creation of law is denied as a warranty of submitment of judges to the economic and political establishment expressed in the legal order, and such levels are reached of material adhesion to the hegemonic context, through phenomenon of **practognosis** (Heidegger, 1927; Merleau-Ponty, 1945), that they permit to the judges the concretion of law or precedent according to the development of productive forces and the evolution of the relations of production.

Key words: Separation of Powers, Ideology, Juridical consciousness, Judiciary creation of law.

Introducción

Constituye ya un lugar común afirmar que los jueces crean Derecho cuando dictaminan en los casos particulares a la hora de dictar sentencia (Bernard, 1985). Tratándose de una afirmación que contradice la teoría de la interpretación prevaleciente en los sistemas jurídicos contemporáneos en los que el papel del juez está presuntamente limitado a actualizar la ley por vía de subsunción, respecto de las situaciones concretas que responden al supuesto de hecho abstracto de la misma, nos hemos propuesto desarrollar una investigación que permita evaluar el alcance veritativo de ambas teorías en un cuerpo jurisprudencial propio del sistema jurídico romanizado como el nuestro, en el que el imperio de la legalidad es reconocido como absoluto. La investigación realizada implica una

intensa labor de selección y análisis de jurisprudencia en los más diversos ámbitos materiales de la actuación judicial, como lo son en particular, las áreas constitucional, penal, civil y laboral, la cual ha sido sometida a un escrutinio axiológico rígido que ha permitido detectar y posteriormente demostrar, la intervención de factores ideológicos que varían de lo francamente subjetivo, a lo situacional, sociológico, histórico y político (Frank, 1951).

En la raíz de lo señalado actúan teorías contradictorias en el campo de lo social, entre las cuales destacan el principio de la separación de los poderes como fundamento a la pasividad del juez ante el orden legal del cual se declara absolutamente tributario, y la conceptualización marxista de las ideologías que niega tal realidad y alega la función encubridora de la teoría clásica de la interpretación, respecto de la actuación jurisdiccional. Como parte del análisis previo al desarrollo concreto de la investigación, y todavía a nivel del planteamiento de la hipótesis central de la misma, estudiaremos cómo en el seno de las diversas concepciones jurídicas, se debaten en el fondo, dos visiones del desarrollo social, como lo son los enfoques inductivo y deductivo del mismo, según sea admitida la construcción de la teoría a partir de la experiencia concreta en una ontologización del pensamiento (Ceterchi, 1971) o derivada la explicación de la realidad a partir de una posición especulativa abstracta (Alchourron y Bulygin, 1974).

El avance presentado en este artículo, se propone esclarecer a la luz de la interpretación cossiana de la conceptualización marxista de las ideologías (Cossio, 1961), el paradigma de la separación de los poderes como garantía última de la total imparcialidad y objetividad de la administración de justicia presuntamente impartida en los sistemas jurídicos occidentales, mostrando cómo dicha teoría del barón de la Brède ha servido en realidad, para afianzar el orden surgido de las revoluciones burguesas, en un acto de fe hacia la nueva legalidad establecida conceptuada como eterna e inmutable al modo como el iusnaturalismo presentaba a los derechos del hombre, incluyendo entre éstos al de propiedad.

Partiendo de un estudio publicado por Sadok Belaid de la Universidad de Tunis (1974), en el cual se sostiene que la teoría originalmente formulada por Montesquieu (1748), había sido posteriormente distorsionada en el interés de impedir el surgimiento de corrientes de interpretación susceptibles de abrir cauce a cambios políticos y jurídicos contrarios al nuevo sistema establecido, se procede a una revisión comparativa de las versiones de Locke y Montesquieu, siguiendo en este aspecto al análisis de Arcadio Delgado (1992), hasta finalmente mostrar cómo la valla erigida hacia las corrientes de cambio, por medio de una separación de funciones idealmente descrita en la diferenciación entre política y técnica legislativa (Bernard, 1989), ha asumido una doble modalidad, según se tratara de la creación de una conciencia jurídica formal adherida al imperio absoluto de la ley, o de la confección de una conciencia jurídica material (Ross, 1958) incapaz de traicionar los postulados del sistema político hegemónico. Se comprueba entonces cómo el fenómeno cognoscitivo de la **practognosis** (Heidegger, 1927; Merleau-Ponty, 1945), contribuye a desencadenar el complejo mecanismo de las ideologías en una racionalización de la conciencia jurídica (Delgado Ocando, 1978), en la que la creación intersticial del Derecho opera conforme a los intereses de la clase dominante, alcanzando incluso el poder judicial en el sistema anglo-americano, niveles de adhesión tales hacia el establecimiento económico y político, que está en capacidad de actualizar el precedente en función del despliegue de las fuerzas productivas y de la evolución consiguiente de las relaciones de producción (Cossio, **Ibid.**). El trabajo culmina en unas conclusiones en las que se proyectan teóricamente las posibilidades abiertas al poder judicial ante las tres opciones que resumen exhaustivamente su marco potencial o actual de actuación: aferrarse al **statu quo**, ceder ante las presiones de cambio, o solaparse en una progresiva adaptación a los ajustes estructurales del sistema. Sea cual sea la vía escogida, el filósofo del Derecho se mantendrá atento a su expresión en el pulso axiológico del momento existencial del Derecho, en el pun-

to exacto en el que se encuentra normativamente enlazado con la conducta humana concreta.

1. La función judicial en las sociedades de tradición oral.

En las sociedades antiguas y en las culturas aborígenes contemporáneas en las cuales la organización social se funda en prácticas y normas de origen consuetudinario, ocupa un sitio de excepcional importancia que en orden jerárquico podemos ubicar entre el jefe de la tribu y el supremo sacerdote, el "decidor" del Derecho u órgano colectivo (por ejemplo, Consejo de ancianos) que en el seno del grupo cumple esa función (Labarca, 1979). Tratándose de culturas orales, dichos órganos constituyen en cierta forma, la memoria o el registro normativo de la comunidad en la que conservan el acervo de tradiciones, ritos, prácticas, deberes, que a través del tiempo, se va enriqueciendo con las nuevas regulaciones exigidas por el crecimiento y la complejización de la estructura social y política en la que se insertan. Pero, además de la función de conservación del saber jurídico que a modo de "biblioteca humana" cumple ese jurisperito aborígen, el mismo desempeña igualmente el oficio supremo de juez, es decir, de "decidor" de los conflictos que enfrentan miembros del grupo o integrantes del mismo y la colectividad en su conjunto cuando esta última es la agraviada (Labarca, *Ibid.*).

Se trata sin duda, del ejercicio de un cargo revestido de la mayor solemnidad ante el cual el ser común experimenta a la vez respeto y temor, en tanto instancia que asigna las responsabilidades de acuerdo con las regulaciones consuetudinarias del grupo, mediando en los conflictos a objeto de que éstos se resuelvan sin comprometer la paz social. ¿Cómo garantizar la plena imparcialidad de esa memoria colectiva a la hora de determinar la normativa aplicable a cada caso? ¿Cómo dar fe de que el dictamen emitido es el exacto producto de la aplicación de la costumbre del grupo a los contornos específicos de la disputa sometida al criterio del "de-

cidor" de esa normativa? Si se confiara esa misión a un ser corriente, existirían fundados temores de que se dejara influir en su decisión, por las relaciones personales, sociales, económicas y políticas que posiblemente lo vinculen con alguna de las partes en conflicto. Si como suele ocurrir, el grupo está dividido en facciones, probablemente dicho órgano se encontrará automáticamente ubicado en alguna de ellas, como consecuencia de su pertenencia familiar o porque su propio clan se haya definido en un sentido o en otro. Al llegar a detentar el poder algún miembro de las mencionadas facciones, éste pretenderá imponer su voluntad a objeto de que los conflictos se encaucen a favor de una u otra de las partes, y en el caso más favorable, de conformidad con pautas de orden teórico u político de su propia elección aunque totalmente ajenas a los sujetos enfrentados.

Con el fin de obviar las dificultades señaladas, en el transcurso de la historia se ha recurrido a diversos expedientes entre los cuales pudiéramos citar los siguientes:

1) La profesionalización de la función del "decidor" del Derecho con el fin de que ejerza su misión en forma totalmente neutral, indicando estrictamente la norma a ser cumplida en el marco valorativo del entorno social y político en el que se desempeña. En este sentido, si bien la burocratización de la tarea jurisprudencial en la que consiste dicha profesionalización, ha sido en oportunidad considerada como causa de alejamiento entre el juez y la comunidad como consecuencia de una formación teórica extrema del mismo, ha sido ampliamente reconocido que la misma garantiza en mayor grado, la imparcialidad y objetividad de la decisión, que los jurados extraídos de la colectividad, los cuales actúan con un más alto nivel de permeabilidad a la influencia de los factores emocionales y de la opinión pública que los jueces de carrera (Treves, 1970).

2) Otro medio utilizado para garantizar la objetividad del fallo judicial, lo constituye la fijación, de preferencia por escrito, de los criterios valorativos de las conductas sociales. En los primeros

tiempos de la historia, este recurso se ha limitado a las grandes líneas normativas, sin el tratamiento pormenorizado de las diversas ramas de la vida social, como fue el caso de los Diez Mandamientos, o el del Código de Hammurabi, o de la Ley de las Doce Tablas, llegándose a un mayor grado de regulación en el Código de Justiniano, como consecuencia de su función sintetizadora del Derecho pretoriano acumulado a través de los siglos de la República y del Imperio romano (Coing, 1961). En cuanto a la codificación napoleónica, constituye uno de los momentos de máximo desarrollo de ese instrumento en que consiste el Derecho escrito, el cual respondió al propósito histórico de establecer en forma inequívoca y casuística los parámetros que debía seguir el Juez en la administración de justicia, con el objeto de detener el proceso de deterioro que para ese entonces afectaba y mediatizaba la recta aplicación del Derecho (Arnaud, 1975).

3) Finalmente y junto con la expansión del Derecho escrito en gran parte del mundo occidental, con influencia incluso en el propio sistema anglo-americano, tomó auge una tercera modalidad de garantía de la objetividad judicial, como lo es la separación de las funciones de creación y de aplicación del Derecho. En este sentido, podemos afirmar que posee hoy en día rango de "dogma" en cualquier sociedad que haya alcanzado cierta complejidad de organización, el requerimiento de independencia de los órganos encargados de la administración de justicia, para el cabal cumplimiento de sus funciones (Picard de Orsini, 1991). Dicho requerimiento consiste en un conjunto de condiciones externas e internas consideradas como esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema judicial, las cuales son simbolizadas en la famosa venda colocada en las representaciones femeninas de esa actividad humana.

2. El principio de la Separación de los Poderes como garantía de la imparcialidad de la Administración de Justicia

El fundamento del mencionado requerimiento de inde-

pendencia del Poder Judicial, se sitúa en la no menos celeberrima exigencia del Estado moderno de Derecho, de la "separación de los poderes". En efecto, como es conocido, tras el extraordinario desarrollo del Derecho romano en el que se sentaron las bases del sistema jurídico occidental, la Edad Media sumió la función judicial en el ámbito de la más profunda arbitrariedad en la que se confundían poder político y administración de justicia, los cuales estaban indistintamente ejercidos por la casta de los señores feudales. Con el advenimiento del Renacimiento, se iniciaría una corriente de renovación social que conduciría ineluctablemente a una liberalización creciente de la política y el poder, en cuyo marco por lo demás y de manera paradójica, el absolutismo monárquico representaba cierto avance de las tendencias progresistas, al derribar el poder otrora omnímodo de los nobles de provincia. Sin embargo, al caer bajo la sujeción de los reyes, la Justicia no conquistaría fueros autónomos, por lo que serían todavía necesarias varias etapas históricas antes de que la función judicial alcanzara la anhelada legitimación de la imparcialidad.

Ahora bien, aún antes de dicho período, en la Inglaterra del siglo XII, se expedía la famosa Carta Magna, precursora del Estado liberal de Derecho, en la que se consagraban y reconocían por parte de la Corona, los derechos de los diversos estratos sociales de la población. Con posterioridad, sería Locke quien también en Inglaterra, sentaría las primeras bases de la separación de los poderes como garantía esencial de los derechos individuales (1690). Partiendo de la premisa común a Hobbes del "estado de naturaleza" originario, pero a diferencia de ese autor quien consideraba que al entregar al Soberano su "confianza, derecho y poder", el pueblo no establecía lazos contractuales, no pudiendo por ende disolver los vínculos creados (Labarca, 1979: 56-69), Locke sería reconocido por la historia como "padre del liberalismo", al sostener al igual que Rousseau, la tesis del contrato social (1762). Mediante dicho contrato, el hombre que en estado de naturaleza, vive libre e igual a sus semejantes, confía al gobierno la potestad de organizar

y dirigir la colectividad, sin que la misma signifique sojuzgamiento de los súbditos, sino por el contrario, protección a sus derechos originarios. Como lo señala Arcadio Delgado en su estudio sobre "La separación de poderes en Locke y Montesquieu" (**Op. cit.:** 13), "el cambio del estado de naturaleza a la sociedad política se da por consenso o consentimiento entre hombres libres e implica que los súbditos, que tienen en aquel estado dos clases de poderes, se despojen de ellos en provecho de la sociedad".

A objeto de hacer imposible la tiranía, Locke formularía la primera versión de la división de los poderes, señalando que "la sociedad heredera de los hombres libres del estado de naturaleza, posee, a su vez, dos poderes esenciales: uno es el legislativo, que regula cómo las fuerzas de un Estado deben ser empleadas para la conservación de la sociedad y de sus miembros; y el otro es el ejecutivo, que asegura la ejecución de las leyes positivas en su interior" (Delgado, Rosales; **Ibid.**). Dicho principio que se difundiría a través de la obra de Montesquieu (1748), bajo la modalidad de: legislativo, ejecutivo y judicial, en Locke se expresaba en: legislativo, ejecutivo y federativo, refiriéndose este último a la dirección de los asuntos exteriores (Locke, 1973: XX). En realidad, para Locke, mientras el poder legislativo creaba las leyes para el gobierno de la sociedad, el poder ejecutivo detentaba el poder de juzgar, por cuanto de acuerdo con la manera cómo concebía dicho poder, su función consistía esencialmente en la aplicación de las leyes sin que se hiciera distinción entre el área administrativa y el área judicial de dicha aplicación, como suele ser el caso hoy en día, aunque de manera más retórica que real. En este sentido, afirmaba Locke:

"El poder legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar cómo debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma... (pero) sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las

redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno..." (*Ibid.*: 110).

En lo que se refiere al poder federativo, consistía en el ejercicio en nombre de una determinada comunidad, del "derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas" (*Ibid.*: 111). En este aspecto, mientras Locke consideraba indispensable la separación de los poderes legislativo y ejecutivo, propugnaba la reunión en un solo órgano, de los poderes ejecutivo y federativo, alegando que ambos poderes requerían para su ejercicio, de la fuerza de la sociedad, y que no sería conveniente que ésta estuviera a la vez subordinada a dos instancias separadas y distintas para su dirección y mando. Finalmente, el titular del poder ejecutivo ejercía igualmente, según Locke, además del poder federativo, otra potestad denominada **prerrogativa** y consistente en el grado de discrecionalidad con el que estaba facultado para tomar las decisiones "en favor del bien público", la cual permitía al órgano ejecutivo tomar decisiones aun fuera del mandato de la ley cuando las circunstancias lo exigiera (Delgado, Rosales; *Op. cit.*: 16).

3. La teoría de la separación de los poderes en Montesquieu

A pesar de haberse Locke anticipado a Montesquieu en la formulación del principio de la separación de los poderes, es a través de este último autor y de su famosa obra: **El Espíritu de las Leyes**, que dicho principio se convertiría en la piedra angular de la sociedad burguesa y de su sistema político. La diferencia entre ambas concepciones radica esencialmente en dos aspectos: por una parte, desde un punto de vista jurídico-constitucional, Montesquieu separa la función ejecutiva de la judicial y asigna ambas a órganos separados, incluyendo en la primera la que Locke denominaba "fe-

derativa", y en la segunda, la potestad de juzgar. En segundo lugar, Montesquieu superpone a esa división esencialmente jurídica, otra división de orden sociológico en la que el poder legislativo es ejercido en forma mixta por dos clases sociales opuestas, como lo es la aristocrática y la popular (Delgado, Rosales; **Op. cit.**: 23), división que en última instancia estaría en el origen de la integración dual contemporánea en las sociedades democráticas occidentales, de los parlamentos, cuyo fundamento filosófico-político, por lo demás, no resulta totalmente esclarecido al intentarse explicar la presencia de un senado y una cámara de representantes en sociedades en las que se suponen erradicadas las divisiones clasistas.

En lo que se refiere a la "separación de los poderes" entendida en sentido constitucional, ha sido objeto de numerosas polémicas el determinar exactamente el alcance de la misma en la concepción del barón de La Brède, sobre todo en lo que concierne la materia que nos atañe estudiar como lo es el poder decisorio de los órganos judiciales. El centro de dicha polémica consiste básicamente en establecer si para Montesquieu los jueces estaban dotados de alguna facultad creadora en su misión de aplicar las leyes, o si por el contrario, el magistrado en el nivel en el que se encontrara, debía atenerse a la conocida doctrina de la total pasividad del juez según la cual "no es más que la boca que pronuncia las palabras de la ley" (Montesquieu, 1971:194; Belaid, 1974: 17).

De acuerdo con un estudio realizado por Sadok Belaid de la Universidad de Tunis (1974), la concepción de Montesquieu tal como ha sido incorporada al sistema jurídico continental europeo, fue distorsionada por la doctrina clásica que otorgaba preeminencia a la ley y por ende colocada al poder judicial en posición de inferioridad respecto del poder legislativo (Picard de Orsini, 1991). Según Belaid, un estudio cuidadoso del **Espíritu de las Leyes**, muestra que el propósito esencial de su autor, era el de contribuir a la organización del poder a fin de que le fuera garantizado al ciudadano, plena libertad política, tanto en relación con sus semejantes como con el Estado. Para Montesquieu, constituyen dos condi-

ciones esenciales para que pueda efectivamente darse la mencionada libertad política:

- en primer lugar, el que la facultad legislativa esté separada de la facultad ejecutiva;

- en segundo lugar, el que la facultad de juzgar se encuentre igualmente separada tanto de la facultad ejecutiva como de la legislativa. "El razonamiento de Montesquieu es claro, y uno puede preguntarse como la escuela clásica ha podido creer que contenía alguna indicación que avalara la idea de subordinación o inferioridad reservada a los jueces. -¡Muy por el contrario! Montesquieu veía en ellos la **mejor garantía de la libertad** y en esa óptica, prevé la independencia total de los Tribunales respecto de los demás poderes constituidos" (Belaid, **Op. cit.:** 42). A este respecto, afirmaba Montesquieu que "el poder judicial no puede estar reunido con parte alguna del poder legislativo" y "el poder legislativo no puede juzgar"; y en fin, que "si el poder de juzgar estuviera en asociación al poder ejecutivo, el juez tendría la fuerza de un opresor" (Montesquieu, **Op. cit.:** 188). Se trata de la famosa teoría de los pesos y contrapesos en la cual cada poder se encuentra limitado en su ejercicio por el área de competencia del otro. Por ello, naturalmente, se entiende que el poder de juzgar se diferenciaba en su esfera de actividad, del poder de legislar o de dirigir la acción del Estado (poder ejecutivo), y que si se hablaba de "separación de esos tres poderes, resultaba obvio que al poder judicial le correspondería estrictamente aplicar las leyes sin interferir con la función de los demás poderes establecidos.

Ahora bien, según argumenta convincentemente Sadok Belaid, el carácter evidente de la limitación de acción que implicaba para cada poder la mencionada separación, se vio reforzado por la ideología clásica, la cual creyó encontrar en los textos de Montesquieu, la prueba de cierta subestimación por parte de ese autor respecto de la función jurisdiccional. Aparte de la famosa afirmación ya citada, la cual asigna a los jueces una función foniátrica

respecto de "las palabras de la ley", parecían militar a favor de la tesis señalada, otras expresiones del mismo texto que asimilaban a los jueces a "seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor" de la ley que aplican (Montesquieu, **Op. cit.:** 194) o que niegan a la función judicial todo carácter activo y político. Sin embargo, creemos que se trata simplemente de derivaciones lógicas de la mentada separación de facultades, las cuales si bien pueden aparecer como expresadas en forma un tanto excesiva, tienen como único propósito el de enfatizar en dicha separación. En efecto, la función del juez, tal como está concebida en la teoría de Montesquieu, consiste estrictamente en aplicar la normativa general, la cual constituye la expresión jurídica del plan político adoptado por el Estado (Bernard, 1989 y 1991). En cuanto a esta otra afirmación según la cual "el poder del juez se convierte para así decirlo, en nulo e invisible" (Montesquieu, **Op. cit.:** 189), constituiría el corolario del carácter electivo y no permanente que Montesquieu asignaba al cargo de Magistrado. En efecto, probablemente guiado por la idea de proteger al ciudadano de los abusos de los magistrados de carrera, quienes valiéndose a menudo de su inamovilidad, abusaban del poder contra el pueblo, el barón de la Brède proponía que los jueces fuesen electos del propio seno del pueblo y que solo actuasen en el caso para el cual habían sido llamados (Ibíd), a la manera de los jurados en los juicios criminales norteamericanos o de la **Cour d'Assise** en Francia. En esta forma, consideraba Montesquieu, que sino institucionalmente, por lo menos funcionalmente, "el poder de juzgar era de alguna manera nulo" (Ibíd.: 191), es decir que no constituía propiamente y empíricamente un poder del cual se pudiera temer por su libertad, por cuanto se trataba de un poder "difuso", es decir, ejercido en forma intermitente por titulares distintos y constantemente sustituidos por otros ciudadanos. Por ello "no se tienen en forma permanente jueces a la vista y es a la magistratura que se teme y no a los propios magistrados" (Ibíd.: 189).

4. La herencia de Montesquieu en la civilística francesa

Sin embargo, no es la interpretación antes expuesta la que prevalecería en los autores clásicos a la hora de determinar el alcance de la función jurisdiccional y siempre que acudieren a Montesquieu para definir la esfera de competencia de cada poder, interpretarían literalmente los textos mencionados, apuntalando en esta forma la tesis de la pasividad del magistrado. Es obvio que por "doctrina clásica", estamos aquí entendiendo la concepción manejada por el pensamiento jurídico de origen francés y de las corrientes derivadas del mismo a raíz de la Revolución de 1789 y del período napoleónico. En efecto, en los países anglo-sajones, en particular, en Inglaterra y en los Estados Unidos, es bien sabido que la función creadora del juez posee un alcance desconocido en los países de Derecho escrito. Sin embargo, las repercusiones de la "concepción clásica" en una vasta porción del globo terráqueo (Arnaud, 1975: 15-16), creemos justifican el examen de sus múltiples implicaciones.

A los efectos indicados, es necesario remontarnos a los orígenes de la civilística francesa y de su vasta esfera de influencia en el mundo jurídico que llamamos hoy en día "continental europeo" o "romanizado" para aludir a los órdenes jurídicos que se formaron bajo el influjo napoleónico y por oposición al sistema imperante bajo el dominio angloamericano. Antes de la Revolución francesa y como ya se señalara, la función judicial se ejercía no en base a un Derecho escrito jerarquizado y compilado, y mucho menos a leyes codificadas, sino a un cúmulo normativo tanto de orden jurisprudencial o consuetudinario como de orden estrictamente legal. Por este motivo, afirma André-Jean Arnaud, en su libro ya citado, que:

"un corte bastante radical se ha producido en el orden jurídico entre el período anterior a la Revolución de 1789 y el que empieza con la promulgación, en el año XII -1804, del Código Civil. En el Antiguo Derecho, en particular, la ley no era la única fuente oficial del

Derecho. Lo que juzgaban los magistrados, lo que escribían los profesores o los abogados del foro, incluso los filósofos (la separación entre filosofía y derecho no estaba todavía consumada), la costumbre, los usos en ciertos casos, podían ser considerados como dotados de valor normativo, es decir que eran Derecho... Al promulgar los Códigos modernos -princiando con el Código Civil francés-, el legislador pretendía que en adelante fuese la única fuente del Derecho. Al realizar la unificación del Derecho, esperaba haber anulado las divergencias existentes en la **Jurisprudencia**, acallado la **doctrina**, y haber logrado controlar un derecho no sólo unificado y simplificado, sino que también centralizado... Nadie negaría hoy en día el progreso incontestable que representó el Código Civil francés en relación con el inextricable desorden del Derecho anterior. Pero no se puede ocultar la connotación política de la promulgación de dicho Código, la cual intervenía precisamente en 1804... Es gracias a la sola autoridad del Primer Cónsul que el Código Civil pudo ser redactado en un tiempo record y votado sin verdadera oposición... Para afianzarse más en el poder, Bonaparte encerró a los juristas en un ghetto: **el nacimiento de una nueva concepción del derecho, la de la autonomía absoluta del campo jurídico, concepción que ciertamente se enraiza en la obra de Montesquieu, pero cuya aplicación ha sido manipulada menos con el objeto de garantizar la independencia de los juristas que el de colocarlos en cuarentena, restringir sus facultades a cuestiones no políticas...** (negrillas nuestras) (Arnaud, *Ibíd.*: 10-11).

La interpretación que hace Arnaud del papel del Código Civil napoleónico y de sus adalides en el proceso de **aggiornamiento** de la teoría de Montesquieu, nos demuestra claramente que la separación de los poderes como principio limitante de la función jurisdiccional, surge como la edificación, de orden político se entiende, de vallas a cualquier posible retorno al Antiguo Régimen. Mucho se ha afirmado que dicho posible retorno se temía debido a la arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que caracterizaba

a las cortes de la monarquía, lo cual probablemente y en gran medida es cierto, pero más que a la actuación de los magistrados, con un posible regreso al Derecho del Antiguo Régimen, se temía a un retroceso político en términos de conquistas de la burguesía. ¡Porque no olvidemos que el Derecho es la base en la que asienta sus instituciones el sistema político; el Derecho es la instancia de legitimación del régimen, cualquiera sea éste su signo! Al establecerse en el poder con el triunfo de la Revolución de 1789, el capitalismo naciente arbitraría los medios tanto jurídicos como políticos para consolidar su control sobre el Estado, lo cual realizó en dos tiempos: llevando Napoleón Bonaparte a la silla imperial a objeto de imponer con la fuerza de las armas a toda Europa, el nuevo régimen político imperante, y así de armonizar el Estado con las propuestas teóricas y filosóficas del establecimiento económico burgués. Dicha misión fue cumplida mediante la promulgación de cinco códigos esenciales como lo son: el Código Civil de 1804, el Código de Procedimiento Civil (1806), el Código de Comercio (1807), el Código de Instrucción Criminal (1808) y el Código Penal (1810), aunque es fundamentalmente en el Código Civil que reposan las "premisas filosóficas de la legislación burguesa", como lo demuestra el propio Arnaud en su obra: **Essai d'Analyse Structurale du Code Civil Français - La Règle du Jeu dans la Paix Bourgeoise** (Arnaud, 1973).

Una vez completada la instauración a la vez filosófica y positiva del nuevo ordenamiento jurídico, se hacía necesario crear el contexto ideológico hegemónico que garantizara que dicho ordenamiento no sufriera distorsión ni retrocediera en la aplicación de su normativa a las relaciones sociales y económicas emergentes. Ello necesariamente requería de un proceso de internalización por parte de juristas, magistrados, abogados, y de la ciudadanía en general, respecto de los nuevos fundamentos filosóficos del orden jurídico. Ese proceso sería ampliamente facilitado por el surgimiento en el siglo XIX, del positivismo científico, el cual a pesar de sus contornos propios en el campo de las ciencias naturales, no dejaría

de penetrar en las ciencias sociales y de manifestarse en el mundo del Derecho bajo la forma de un dogmatismo aplicado a la letra de la norma escrita. Era en realidad una casualidad afortunada para la burguesía instalada en el poder, el que dicha corriente teórica produjera tantos frutos en el campo de la investigación científica, generando perfeccionamientos que redundaban por una parte, en el fortalecimiento del capitalismo, y por la otra, el que ese mismo positivismo permitiera apuntalar el sistema político que le otorgaba a la burguesía el control de los resortes del Estado, a fin de que éstos fueran puestos al servicio de su crecimiento y consolidación. Uno de los corolarios de dicho positivismo, lo constituía naturalmente la corriente exegetica de la interpretación jurídica, la cual con un fetichismo a la norma escrita solo asimilable al que profesaba la ciencia de signo "positivista" hacia la realidad inmediatamente manifiesta, velaba porque el "edificio" napoleónico no recibiera la visita de los cuervos de Kirchmann (Von Kirchmann, 1949: 286; Bernard, 1993). Son éstos los supuestos que permitieron al Código Civil napoleónico mantenerse incólume por un largo período, hasta que las transformaciones de la realidad social y económica hicieran imprescindible la introducción de modificaciones a ese cuerpo, sin no obstante cambiar las bases teóricas en las que descansaba. En efecto, "a pesar de las modificaciones posteriores a su promulgación, bastante numerosas y a veces radicales en ciertas materias, los fundamentos intelectuales no han cambiado. Vivimos todavía sobre un monumento cuyas piedras angulares fueron colocadas en 1804..." (Arnaud, 1975: 16).

5. Política jurídica y técnica jurídica

Por consiguiente, queda evidenciado que en el contexto señalado en el que imperaban dogmatismo, positivismo y exégesis en torno a un orden normativo que interpretaba un sistema político, económico y social con vocación de permanencia, el principio de la separación de los poderes jugaba un papel determinante al asignar a cada instancia la función que le correspondía ante el proceso

de creación y aplicación del Derecho. El Poder Judicial debía actuar apenas como intérprete de un orden jurídico que recogía una toma de posición política a su vez expresada en disposiciones concretas, respecto de los problemas medulares de la sociedad, la economía y el Estado. Se trataba en otros términos, de la adhesión al principio de la separación de las instancias de política jurídica y técnica jurídica, entendiendo la primera como de la exclusiva competencia de la función legislativa, en virtud de su carácter político definido por su misión relativa al establecimiento de los criterios axiológicos en los que se sustenta la ordenación social (Bernard, 1989: 116-117; 1993: 54-55). Una vez establecidos dichos criterios, no corresponde a la función jurisdiccional modificarles elemento alguno, sino acogerse a su selección a través de una función estrictamente de aplicación de los mismos a los casos concretos, a través de la tarea eminentemente silogística de la decisión jurisdiccional. Con el objeto de garantizar estrictamente el cumplimiento de dicha tarea, el Derecho se ve confinado al ejercicio de una función eminentemente técnica, con la consecuencia de calificarse el oficio del jurista como un "arte". Es así como en la tradición civilística decimonónica prolongada hasta nuestros días, se distingue entre "técnica fundamental" y "arte de legislar" (Delgado Ocando, 1974). La técnica fundamental atañe a "la determinación o precisión de las condiciones bajo las cuales debe nacer la regla de derecho. La viabilidad de la regla de derecho, es decir su vigencia, depende del cumplimiento de estas condiciones, las cuales imponen al poder límites infranqueables (Geny). El carácter intersubjetivo de la conducta regulada, la determinación de los destinatarios de la regla de derecho, la generalidad de la ley, la permanencia de la regla, la obligatoriedad y la coherencia del orden jurídico, la no-retroactividad de las leyes, son algunas de las condiciones fundamentales de la creación de las normas" (*Ibíd.*: 8). En cuanto al arte de legislar, "consiste en establecer la ley positiva en forma tal que su aplicación resulte conveniente y segura" (*Ibíd.*: 9) y comprende tanto la técnica formal como la técnica legislativa. La primera se refiere a la claridad y precisión de la expresión de la prescripción, y a las

condiciones de "implantación" de la nueva ley en el orden jurídico existente, de modo que no surjan de su inserción, antinomias o lagunas. La técnica legislativa consiste en el cumplimiento de las etapas para la formación de las leyes y en la consulta a los "expertos" destinada a garantizar la cientificidad de los fundamentos de la regulación establecida.

Ahora bien, los propios orígenes del Derecho burgués, denuncian la intencionalidad hegemónica del nuevo orden político implantado en lo que se refiere a la fidelidad del poder judicial respecto de los fundamentos políticos del sistema jurídico revolucionario. En efecto, en la propia raíz histórica del nuevo orden creado en los escombros del antiguo régimen, se instala la distorsión ideológica de la experiencia jurídica, al negar el recién instaurado establecimiento político, toda posibilidad de creación judicial del Derecho. En este aspecto, constituye un instrumento de análisis insuperable la tesis egológica cossiana, la cual al proponer aplicar a la consideración de la realidad jurídica, la conceptualización marxista de las ideologías, ilumina de modo extraordinario el funcionamiento del Derecho al servicio de los intereses de clase del capitalismo (Cossio, 1961).

6. La conceptualización marxista de las ideologías aplicada a la ontología jurídica

Cossio parte de la crítica a la propia noción de "ideología" aplicada al área de las ciencias humanas como racionalidad de tomas de posición divergentes, la cual según fuera admitido en una tradición marxista insuficientemente debatida tanto en su formulación originaria como en su recepción por parte de sus continuadores, separaría:

"las ciencias de la naturaleza y las ciencias que hacen del hombre el objeto de su preocupación. Las primeras (serían) propiamente ciencias: esto es, se realiza(rían) como conocimiento de un objeto; sobre la base de la neutralidad que puede asumir el investigador con relación a un objeto que no complica al propio investigador, la

investigación no estaría comprometida por su radicación en los ineludibles intereses sociales de quien la lleva a cabo; y el camino hacia la verdad queda expedito como posibilidad de estas ciencias... En cambio, las pretensas ciencias de lo humano son ideologías, no serían propiamente conocimiento que toman su sentido de la verdad suministrada por el objeto del que hablan; son racionalizaciones intelectuales que corresponden a los intereses económicos de donde en rigor emanan y que mediante ellas se defienden en el campo del pensamiento. Aquí no se articula la posibilidad de que una intuición confirme la enunciación conceptual y por eso estaríamos en un campo ajeno al de la verdad; aquí no hay de por medio ninguna verdad, porque las ideas que integran nuestra conciencia social e histórica solo serían la prolongación intelectual de la situación real de cada uno, de modo que ellas están diciendo a su modo únicamente lo que comporta esa situación que nos concierne..., por mucho que en forma despersonalizada parezcan estar hablando de otras cosas" (Cossio, *Op. cit.*: 1079).

En este punto, el razonamiento cossiano se torna medular, al demostrar el carácter inaceptable de la tesis antes sostenida, según la cual el fenómeno ideológico ataca y envuelve irremediamente al análisis científico-social, en la misma medida en la que afecta al protagonista inadvertido de la realidad histórica. En efecto, de admitirse la tesis del relativismo absoluto del conocimiento en el área humana y social, el marxismo se autoaniquilaría en su propia conceptualización al caer bajo la invalidación de una teoría que invalidaría a todas las teorías. Ahora bien, interviene en ese aspecto la posibilidad de verificación de la verdad a partir del contexto de descubrimiento propio de los ámbitos normativos, como lo es la comprobación del carácter operativo de la tesis sostenida. Dicha comprobación parte de la observación de la eficiencia práctica del marxismo que en apenas un poco más de setenta años de vigencia incontrovertible en el área soviética, "present(ó) resultados insólitos, como por ejemplo su extraordinario desarrollo industrial logrado en un tiempo mínimo y desde las más desfavora-

bles condiciones... En la medida en que estos resultados dicen derivarse de una teoría social, habría de por medio una verdad social en el asunto; y esto impone al científico una inexcusable tarea de verificación, con prescindencia del escándalo que muy a su pesar ocasionare" (Cossio, **Op. cit.:** 1081-1082). En concepto de Cossio, la paradoja del marxismo que justificaría implícitamente la afirmación de la relatividad de la verdad en el campo humano y social, constituye en realidad una extrapolación ilegítima del concepto de ideología a la propia demostración del fenómeno ideológico por parte del marxismo y por ende, a la posibilidad de develar la verdad en el campo de las ciencias sociales. En este sentido, dos corrientes filosóficas que como la fenomenología y el existencialismo, no están enmarcadas en la polarización de la guerra fría que se extendió por más de cincuenta años de historia contemporánea, y por ende, no son sospechadas de la parcialización del marxismo, coinciden en el carácter situacional del enfoque materialista, respecto del cual aparecen incluso como una derivación, constituyendo por otra parte, el fundamento de una auténtica ontología "que deslinda el ámbito de la verdad en la Ciencia Dogmática del Derecho como en cualesquiera otras ciencias culturales" (Cossio, **Ibíd.:** 1085).

Como corolario de la demostración egológica de la pertinencia de la teoría de las ideologías para demostrar respecto de éstas, el "valimiento de un error dentro de la verdad" (**Ibíd.:** 1083), se desemboca en una división histórica entre las teorías jurídicas carentes de base ontológica y aquellas que radican su fundamento en la experiencia, es decir en el propio ser social y en el ser del Derecho. Las primeras no serían sino "ideologías", es decir, cuerpos de teorías divorciadas del método propio de toda ciencia, consistente en la inducción de la verdad a partir del conocimiento empírico del objeto al cual ésta se refiere, conformándose lo que ha sido definido por Cossio como "gnoseología del error". En este sentido, el caso que en concepto del Maestro de la Teoría Egológica, resulta paradigmático de la intervención del fenómeno ideológico como factor

esencia. de distorsión en la construcción de toda teoría jurídica, lo constituye la posibilidad de demostrar sobre una base ontológica, la creación judicial del Derecho, por oposición a la teoría de la separación de los poderes y de la aplicación silogística de la ley por parte de un juez totalmente pasivo.

En efecto:

"la creación judicial del Derecho es un dato ontológico que se exhibe al análisis metódico y que se verifica siempre por la experiencia, cualesquiera sea la amplitud mayor o menor, con que esa creación aparezca en el caso concreto... Una teoría jurídica puede negar esa creación judicial o encubriarla con el silencio o con coloretos verbales; no importa pues la experiencia sigue presentándose como es a pesar de la teoría, y los jueces siguen de tiempo en tiempo, cambiando la jurisprudencia, consagrando el desuso de alguna ley o dictando alguna sentencia **contra legem**; aquella negación o aquel encubrimiento son ideológicos y corresponden claramente a la defensa de los intereses de algún grupo social económicamente prevalente. Pero la teoría jurídica puede, también, reconocer esa creación judicial del Derecho y explicitarle su lugar sistemático; en este caso se trata de una verdad radicada en el ser de la experiencia correspondiente, siendo vano e inconducente buscarle ahora un origen en la defensa de los intereses económicos de algún grupo social que, esta vez, ninguna claridad, agregaría a un fenómeno que ya resulta claro por la comprensión de la propia naturaleza de esa experiencia" (Cossio, *Ibíd.*: 1085).

7. De la "practognosis" a la creación de un Derecho de clase.

Ahora bien, ¿cómo y en qué sentido se produce esa creación del Derecho? ¿Cuál es la opción ideológica que van a acoger los jueces a la hora de ejercer su indeclinable poder creador de la norma? Aquí también constituyen instrumentos de análisis insuperables tanto el marxismo como el existencialismo y la teoría egológica. Cossio, en este orden de ideas, señala tres aspectos: el análisis

situacional que permite insertar la decisión judicial de cada caso jurídico, en la individualidad existencial del juez, la cual a su vez responde a una determinada "implantación" sociológica. El otro aspecto esencial lo constituye lo que desde Merleau Ponty (1945) se ha dado en llamar "practognosis", la cual consiste en el conocimiento de protagonista como diferente del conocimiento estrictamente abstracto que se produce en forma teórica por medio de cierto alejamiento por parte del sujeto respecto del objeto estudiado. En la "practognosis", el conocimiento es inherente a la acción, parte integrante de la misma, en el que el trabajo práctico reivindica su naturaleza intelectual a través de una reflexión inmanente sobre el hacer, según lo ha demostrado Heidegger (1927) "con su análisis de la proyección intelectual del carpintero cuando emplea su martillo, destacando lo que significa el pensamiento en el acto de martillar" (Cossio, *Ibíd.*: 1087). En este sentido, se puede sostener que el jurista en su actuación técnica, en particular en la puesta en aplicación de la técnica fundamental, se guía por un conocimiento practognóstico "con alcance teórico". Ello significa que el juez o el tratadista están en capacidad de autoanalizar su actuación, como si se tratara de la aplicación de una teoría en cuyo desenvolvimiento cumplirían un papel especial, como es el de garantizar la supervivencia de sus notas esenciales, tratándose en el caso estudiado, de la separación de los poderes y de la fidelidad a la ley o norma general en la cual sustentan su decisión u opinión. Pero además de comprender su actuación como la aplicación de la famosa teoría de la división de los poderes, el órgano judicial la internaliza normativamente al tratarse de una pauta jurídico-constitucional que recibe como exigencia heterónoma. Ese proceso compulsivo, según lo analiza Cossio, está estrechamente vinculado "a la preparación para el Derecho que suministran las Universidades como función social, cuando se trata de realizar aquella tarea con referencia a una comunidad determinada" (Cossio, *Ibíd.*: 1088).

Como tercer aspecto señalado por Cossio en el que se engarzan los dos anteriormente mencionados, está el de la división so-

cial del trabajo que asigna a los jueces la función de "decidores" de la norma aplicable en cada caso, tarea consistente tanto en actualizar u operativizar la teoría jurídica latente en la memoria situacional y normativizada del juez, como en otorgar vigencia a una norma contenida en el orden jurídico imperante, bien sea de naturaleza legislativa, jurisprudencial o consuetudinaria, según el sistema jurídico de que se trate. El jurista se apoyará en todo caso en una presunta verdad jurídica que a la luz del análisis practicado, puede ser descrita como una auténtica ideología científica destinada a garantizar para las clases dominantes, el control del poder jurisdiccional. Dicha verdad jurídica constitutiva casi siempre de una teoría elaborada por la doctrina, responde generalmente a una visión del Derecho determinada por intereses dominantes y divorciada de una auténtica ontología en la que sea la propia experiencia jurídica la que dicte la solución del caso concreto. Es así cómo a través de la creación intersticial del Derecho cuya realidad ha sido comprobada en los hechos por oposición a la teoría de la neutralidad de los órganos jurisdiccionales respecto de la ley que aplicarían presuntamente de modo imparcial y objetivo, éstos harían prevalecer en una actitud subjetivamente insospechable de parcialización, teorías jurídicas construidas por una dogmática impregnada de una visión clasista de la justicia en la tradición civilista de un sistema jurídico concebido **ab initio** para la defensa de los intereses de la clase burguesa capitalista.

Conclusiones

Frente a la creación judicial del Derecho que constituye un dato ontológico irrefutable, según demostraran no solo la teoría egológica, y en el ámbito anglo-americano, la concepción iusrealista, sino también el propio Kelsen con su aporte invaluable de la interpretación entendida como determinación de la norma en tanto marco de posibilidades (1960), el establecimiento político burgués respecto del cual el Derecho actúa como factor de legitimación y garantía de estabilidad, confronta tres opciones, como son:

1) Aferrarse a la Teoría de la Separación de los Poderes y de la neutralidad del juez ante la ley, asumiendo las consecuencias del divorcio entre la experiencia jurídica y la verdad judicial como natural opción entre verdad material y verdad procesal. El mantenimiento de dicha doctrina sin duda postergará cualquier tipo de concesión a los reclamos por una justicia concreta y al servicio de las mayorías, por oposición a un sistema judicial comprometido con los intereses de la clase dominante. "Pero todavía queda por decidir si no se trataría de una victoria a lo Pirro, porque no advertimos que así se consiga hacer desaparecer las tensiones sociales que el capitalismo engendra con motivo de la nueva situación advenida; por el contrario pudiera creerse que las tensiones aumentan de volumen paralelamente a su contención, y que con ello, gana prestigio la racionalidad de la violencia como método de encauzamiento" (Cossio, **Op. cit.**: 1091).

2) Admitir la creación judicial del Derecho al modo cómo lo consienten las naciones anglo-americanas, al declararse abiertamente adheridas al sistema del precedente y el **caselaw** en el cual actúa como protagonista el órgano jurisdiccional. Ante una realidad admitida capaz de desbordarse en caso de optar los jueces por una creación intersticial antihegemónica, el establecimiento burgués prefiere deshacerse de una teoría cuyo basamento ideológico resulta ya imposible de ocultar, creando ideológicamente en los jueces, a través de los recursos del control social, "un convencimiento de sumisión, diferente a aquel convencimiento por participación clasista, con el fin de que ellos mismos ejercitaran su ineliminable poder creador en la forma de una opción conservadora disfrazada de neutralidad científica. Lo pertinente en consecuencia, era la inculcación de una conciencia judicial que definiera el poder del juez como un deber de renuncia a su conciencia participante" (Cossio, **Ibid.**: 1093-1094).

3) Admitir la creación intersticial del Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, aceptando el reto de una administración de justicia orientada hacia la posibilidad de un entendimiento so-

cietario derivado del sentido liberador que puedan imprimir a sus decisiones órganos jurisdiccionales integrados por elementos de las más diversas extracciones sociales, aunque reunidas bajo la conciencia jurídica formal rígida del apego a la ley, de la exégesis y de la búsqueda de la intención del legislador. Coincidiendo con la tesis de la Filosofía pragmática de Lenk (1982) que propone como tarea del filósofo, "asumir el riesgo de formular propuestas y proyectos" para un "diagnóstico del presente" en el que "el 'es necesario ser absolutamente moderno' de Rimbaud, no es un programa estético..., sino un imperativo categórico" (Lenk, *Ibid.*). Cossio concluye para esta opción, que "si se admite como verdad científica que el juez efectúe una creación jurídica intersticial, esto lleva a admitir la posibilidad de una mejor o peor justicia dentro mismo de cualquier sistema jurídico y en conformidad con las máximas posibilidades del sistema en cuestión" (Cossio, *Op. cit.*: 1091).

Lista de Referencias

- ALCHOURRON, C. y BULYGIN, E.; **Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales**, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1976.
- ARNAUD, André-Jean; **Les Juristes Face à la Société - Du XIXe. Siècle a nos Jours**, PUF, 1975.
- ARNAUD, André-Jean; **Essai d'Analyse Structurale du Code Civil Français - La Règle du Jeu dans la Paix Bourgeoise**, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1973.
- ARNAUD, André-Jean; **La Regla del Juego en la Paz Burguesa - Ensayo de Análisis Estructural del Código Civil Francés**, trad. de Brigitte Bernard, IFD-LUZ; Maracaibo, Venezuela, 1978.
- BELAID, Sadok; **Essai sur le Pouvoir Créateur y Normatif du Juge**, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1974.
- BERNARD, Brigitte; **"El papel de la función jurisdiccional en la creación del Derecho"**, Revista de la Facultad de Derecho, No. 63. Maracaibo, LUZ, 1985.

- BERNARD, Brigitte; **"Técnica jurídica y eficacia del Derecho"**, Revista de la Facultad de Derecho, Nos. 66-67, Maracaibo, LUZ, 1989.
- BERNARD, Brigitte; **Cronología de Cuatro Contribuciones de la Filosofía Jurídica Germánica a la problemática Científico-Jurídica Actual**, Cuaderno de Trabajo No. 45, IFD-LUZ, Maracaibo, 1993.
- CETERCHI, Ioan; **"Le role de la dialectique matérialiste dans la pratique du Droit"** en H. Hubien y otros; **Le Raisonnement Juridique**, Actas del Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social, 1971.
- COING, Helmut; **"El sentido del Derecho - Historia y Significado de la idea de sistema en la jurisprudencia"**, trad. de Robert Hartman y J. Luis González, UNAM, México, 1959.
- COSSIO, Carlos; **"La gnoseología del error"**, La Ley, T. 101, Buenos Aires, 1961.
- DELGADO OCANDO, José Manuel; **Ficciones y Presunciones en el Código Civil Venezolano**, IFD- LUZ, Maracaibo, 1974.
- DELGADO OCANDO; **Hipótesis para una Filosofía Antihegemónica del Derecho y del Estado**, IFD-LUZ, Maracaibo, 1978.
- DELGADO ROSALES, Arcadio; **"La separación de poderes en Locke y Montesquieu"**, Cuaderno No. 43, IFD-LUZ, 1992.
- FRANK, Jerome; **"Palabras y música: algunas observaciones sobre la interpretación de las leyes"**, en Varios; **El Actual Pensamiento Jurídico Norteamericano**, trad. de R.J. Vernengo, Ed. Losada, Buenos Aires, 1951.
- HEIDEGGER, Martín; **El Ser y el Tiempo (1927)**, trad. por José Gaos, F.C.E., México, 1961.
- KELSEN, Hans; **Teoría Pura del Derecho**, (1a. ed. en alemán, 1960); trad. por Roberto J. Vernengo, UNAM, México, 1979.
- LABARCA, Domingo; **Cuestiones de Filosofía Social y Jurídica**, IFD-LUZ, Maracaibo, 1979.
- LENK, Hans; **Filosofía Pragmática**, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Ed. Alfa, Barcelona (España), 1982.

- LOCKE, John; **Ensayo sobre el Gobierno Civil**, Buenos Aires, Ed. Aguilar, 1973.
- MERLEAU PONTY, Maurice; **Phénoménologie de la Perception**, Ed. Gallimard, Paris, 1945.
- MONTESQUIEU, **Del Espíritu de las Leyes**, (1a. ed. en francés: 1748), trad. por Nicolas Estevanez, Ed. Claridad, Buenos Aires, 1971.
- PICARD DE ORSINI, Marie; **La Preponderancia de la Función Ejecutiva y la Sub-estimación de la Función Judicial**, en Anuario del Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Derecho, UC, Valencia (Venezuela), 1991; pp. 8-239).
- ROSS, Alf; **Sobre el Derecho y la Justicia**, (1era. ed. en inglés: 1958), trad. por Genaro R. Carrió, 2da. ed., Eudeba, Buenos Aires, 1970.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo; **El Contrato Social** (1762), (2da. ed.) Taurus Ediciones, Madrid, 1969.
- TREVES, Renato; **El Juez y la Sociedad**, trad. por Francisco J. Laporta y Angel Zaragoza, Edicusa, Madrid, 1974.
- VON KIRCHMANN, Julio; "El carácter a-científico de la llamada ciencia del Derecho", en Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowicz, **La Ciencia del Derecho**, Buenos Aires, Ed. Lossada, 1949; pp. 251-256.